



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0266/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0266/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió los contratos de todos los prestadores de servicios profesionales que trabajaron en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 de las siguientes direcciones: dirección general de patrimonio histórico artístico y cultural dirección de asuntos jurídicos dirección de transparencia



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no atender la solicitud de manera completa



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contratos, Prestadores de Servicios, Octubre, Noviembre, Diciembre.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0266/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0266/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** ²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0266/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el ocho de enero** a la que le correspondió el número de folio **090162225000013**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

QUIERO LOS CONTRATOS DE TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA
TAMBIEN QUIERO QUE ME ENTREGUEN CADA UNA DE LAS FACTURAS DE LOS
CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE
TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL
AÑO 2024 DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS
JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA TODO LO QUIERO EN ARCHIVO
ELECTRONICO

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El veintiuno de enero. El Sujeto Obligado amplió el plazo para dar respuesta a lo petitionado, teniendo como nueva fecha límite de respuesta el treinta de enero, lo anterior mediante el siguiente oficio, de la misma fecha, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México:

[...]

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 090162225000013 el día ocho de enero del año en curso, a través del cual solicita:

"QUIERO LOS CONTRATOS DE TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DELAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA TAMBIEN QUIERO QUE ME ENTREGUEN CADA UNA DE LAS FACTURAS DE LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DELAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA TODO LO QUIERO EN ARCHIVO ELECTRONICO..". (sic)

Al respecto y con fundamento en el Artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual cito:

Artículo 212...

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Hago de su conocimiento que la unidad administrativa responsable de la información solicitada, comunican a esta Unidad de transparencia que hará uso de la prórroga por única ocasión derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información de su particular interés en las diferentes unidades administrativas adscritas a esa dirección general.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veintiocho de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SC/DGAF/CACH/0260/2025**, de fecha veintidós de enero, suscrito el **Coordinador de Administración del Capital Humano**, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio número **SC/DGAF/CACH/ 0044 /2025** de fecha 10 de enero del 2025, mediante el cual se solicitó una ampliación de plazo de término de información, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes de concentración de esta Coordinación. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2, 3, 24 fracciones I y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con Folio **090162225000013**, que a la letra señala:

*"QUIERO LOS CONTRATOS DE TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DELAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA TAMBIEN QUIERO QUE ME ENTREGUEN CADA UNA DE LAS FACTURAS DE LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DELAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA
TODO LO QUIERO EN ARCHIVO ELECTRONICO "(sic)*

En relación a los Contratos de todos los Prestadores de Servicio Profesionales que trabajaron en los meses de octubre, noviembre, y diciembre del año 2024, de las Direcciones Dirección General de Patrimonio Histórico Artístico y Cultural y Dirección de Asuntos Jurídicos se puede consultar mediante este Link: https://drive.google.com/file/d/1WV-16bkKdy7BQGLhj_K3GV6_OWRInQDf/view?usp=sharing. Por lo que compete a la información de la Dirección de Transparencia, se notifica que dentro del Dictamen de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con número **D-SECUL-03/020221**, no se encuentra en la Estructura Orgánica registrada esa denominación del puesto.

Las Facturas de los Prestadores de Servicios Profesionales que trabajaron en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024, deberán turnarse a la Coordinación de Finanzas de esta Secretaría.

Así mismo, le hago de su conocimiento que la presente información y documentación contienen datos personales, por lo que, se deben adoptar las medidas para garantizar la seguridad y resguardo de dichos datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 apartado A, fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo, 8 párrafo primero, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, 177 y 186 demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 06 de mayo de 2016, por tratarse de Datos Personales protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veintinueve de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

NO ME ENTREGARON CADA UNA DE LAS FACTURAS DE LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DIRECCION DE TRANSPARENCIA.

[Sic.]

V. Turno. El veintinueve de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0266/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El cuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción IV**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El trece de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **S/N**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el cual se muestra a continuación:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, intentando subsanar la deficiencia presentada en la respuesta primigenia hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante el oficio SC/DGAF/CF/242/2025 la Coordinación de Finanzas, Unidad Administrativa Adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, emitió respuesta con fecha 11 de febrero del año en curso procediendo esta unidad de transparencia a poder subsanar la deficiencia presentada.

Lo anterior, se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el ahora recurrente para oír y recibir notificaciones. Adjunto al presente el acuse de envío; así mismo se notificó mediante la plataforma nacional de transparencia generando el acuse correspondiente.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, atentamente solicito al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 243 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Admitir las probanzas ofrecidas por encontrarse conforme a derecho.

TERCERO.- Sean tomadas en cuenta al emitir la resolución que corresponda las manifestaciones hechas valer por el suscrito en el presente asunto y sobreseer el mismo con fundamento en el Artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la PNT, de fecha catorce de febrero.

VII. Cierre. El veintiuno de febrero, esta Ponencia, acordó tener por precluido el derecho de las Partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo

133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, esto es, al siguiente día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Aggravio
QUIERO LOS CONTRATOS DE TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA TAMBIEN	En relación a los Contratos de todos los Prestadores de Servicio Profesionales que trabajaron en los meses de octubre, noviembre, y diciembre del año 2024, de las Direcciones Dirección General de Patrimonio Histórico Artístico y Cultural y Dirección de Asuntos Jurídicos, se puede consultar mediante este Link: https://dfova.gob.mx/fin/c/12V3-f66AKd57BQ6LhJ_kMGv6_OWRIa0D6vics7mgzsharing. Por lo que compete a la información de la Dirección de Transparencia, se notifica que dentro del Dictamen de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con número D-SECU-03/030221, no se encuentra en la Estructura Orgánica registrada esa denominación del puesto.	NO ME ENTREGARON CADA UNA DE LAS FACTURAS DE LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
QUIERO QUE ME ENTREGUEN CADA UNA DE LAS FACTURAS DE LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO	Las Facturas de los Prestadores de Servicios Profesionales que trabajaron en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024, deberán turnarse a la Coordinación de Finanzas de esta Secretaría.	

2024 DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA TODO LO QUIERO EN ARCHIVO ELECTRONCO		
---	--	--

Al respecto, cabe señalar que, el Sujeto obligado a través de su respuesta por parte del Coordinador de Administración del Capital Humano, le da información sobre el pedimento 1 de los contratos solicitados, sin embargo, respecto al pedimento 2 sobre las facturas solo menciona que debe turnarse a la Coordinación de Finanzas de la Secretaría.

Es importante mencionar que a través de su respuesta complementaria se pronuncia al respecto la Dirección de Finanzas, la cual menciona que darán respuesta mediante el oficio SC/DGAF/CF/242/2025, sin embargo, este no fue anexado a su respuesta.

Después de este análisis es notorio que no se cumplió con el criterio 4/24 por lo que no puede tomarse por válida la respuesta complementaria, para mayor precisión se cita dicho criterio:

4/24 Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad

administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162225000013**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la respuesta incompleta por parte del por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: Respuesta incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta Inicial
-----------	-------------------

1.- QUIERO LOS CONTRATOS DE TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA	En relación a los Contratos de todos los Prestadores de Servicio Profesionales que trabajaron en los meses de octubre, noviembre, y diciembre del año 2024, de las Direcciones Dirección General de Patrimonio Histórico Artístico y Cultural y Dirección de Asuntos Jurídicos se puede consultar mediante este Link: https://drive.google.com/filed/1WV-f6h6kdy7B0G1h1_K3Gv6_OWRIu0Dfview?usp=sharing. Por lo que compete a la información de la Dirección de Transparencia, se notifica que dentro del Deciamen de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con número D-SECUL-03/020221, no se encuentra en la Estructura Orgánica registrada esa denominación del puesto.
2.- QUIERO QUE ME ENTREGUEN CADA UNA DE LAS FACTURAS DE LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA TODO LO QUIERO EN ARCHIVO ELECTRONICO	Las Facturas de los Prestadores de Servicios Profesionales que trabajaron en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024, deberán turnarse a la Coordinación de Finanzas de esta Secretaría.

Por otro lado, debido a que la parte recurrente **no** expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó al contenido de información [1] consistentes en la solicitud respecto a los todos los contratos de los prestadores de servicios profesionales que trabajaro en octubre, noviembre y diciembre de 2024, no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó “QUIERO LOS CONTRATOS DE TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA TAMBIEN QUIERO QUE ME ENTREGUEN CADA UNA DE LAS FACTURAS DE LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO Y CULTURAL DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DIRECCION DE TRANSPARENCIA TODO LO QUIERO EN ARCHIVO ELECTRONICO”, en la respuesta del sujeto obligado se le entrego un Link electrónico donde se encontraban los contratos de todos los Prestadores de Servicios Profesionales, así mismo señalo que “...***Las Facturas de los Prestadores de Servicios Profesionales que trabajaron en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024, deberán turnarse a la Coordinación de Finanzas de esta Secretaría...***”

2.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando en esencia que no se le entregaron las facturas de los contratos de los prestadores de servicios profesionales que trabajaron en los meses de octubre, noviembre y diciembre del

año 2025 de la Dirección General de Patrimonio Histórico Artístico y Cultural, la Dirección de Asuntos Jurídico y la Dirección de Transparencia.

3.- En sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado menciona, que mediante el oficio SC/DGAF/CF/242/2025 de la Coordinación de Finanzas, emiten respuesta a fin de pretender subsanar la deficiencia presentada, sin embargo, este oficio no es anexado a su respuesta.

4.- Ahora bien, derivado de que la solicitud se refiere a las facturas de los contratos de los prestadores de servicios profesionales, sin el oficio SC/DGAF/CF/242/2025 de la Coordinación de Finanzas, no es posible saber si se da respuesta a este pedimento, por lo que el sujeto obligado deberá anexar dicho oficio.

Esta situación, no permite que la parte recurrente tenga certeza de la respuesta que le brinda el sujeto obligado sobre la información requerida.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a las facturas de los contratos de los prestadores de servicios profesionales que trabajaron en los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2024, de las áreas solicitadas.**
- **Deberá entregar las facturas solicitadas, en caso de ser necesario, en versión pública con la respectiva acta de su Comité de Transparencia.**
- **Remitir el oficio SC/DGAF/CF/242/2025 de la Coordinación de Finanzas, emitido el 11 de febrero de 2025.**

- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.